



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1030

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018; Cargo de notificación obrante a folios treinta y dos (32) y cuarenta y tres (43); Informe N° 965-2018-GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11542 de fecha 23 de noviembre del 2018 y demás actuados en sesenta (60) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018, por medio de la cual se resuelve: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ**, por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-913**, señor **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA**; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1030

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

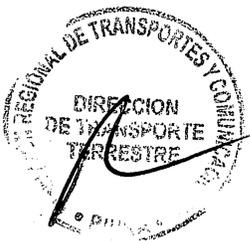
Piura, 28 DIC 2018

cumplió notificando válidamente la Resolución de Apertura al conductor del vehículo señor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ**, siendo recepcionada en fecha 21 de setiembre del 2018 a horas 10:27 por él mismo, identificado con DNI N° 847412213, notificación que se ha realizado en las instalaciones de esta Dirección Regional, tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a folios cuarenta y tres (43), asimismo se cumplió con notificar válidamente al señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA** con la Resolución de Apertura, tal como se aprecia del cargo de notificación que obra a folios treinta y dos (32) del presente expediente administrativo, donde se puede observar que ha sido recepcionado en fecha 29 de enero del 2018 a horas 10:23, por él mismo, señalando ser el TITULAR e identificándose con DNI N° 02620683, teniendo ambos conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con la Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018, tanto el conductor señor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** como el señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA** no han presentado escritos de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje N° **P2F-913**, al momento de la intervención era de propiedad del señor **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (identificación de pasajeros: **JOSÉ ALBERTO GARCÍA MORALES** con DNI N° 46005004, **FRANCO GARCÍA ORDOÑEZ** con DNI N° 46522950; contraprestación económica: s/ 30.00, ruta de servicio: PIURA-AYABACA), y considerando que en el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1030

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

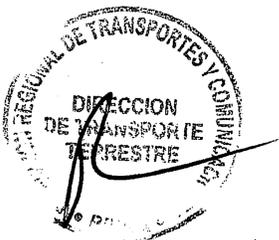
Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente"; se mantiene la calidad de medio probatorio del acta de constatación, se tiene que estamos ante un Acta de Constatación válida, y estando presentes los presupuestos de configuración de la infracción corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 965-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2018, tanto al conductor señor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** como al señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado, conforme se puede corroborar a folios cincuenta (50), el señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, de la evaluación de los actuados se tiene que no obra cargo de recepción del Oficio N° 647-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre del 2018 que comunica el Informe Final de Instrucción N° 965-2018-GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre del 2018 al señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA**; sin embargo, se tiene que el señor propietario ha presentado escrito de registro N° 11542 en fecha 23 de noviembre del 2018, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", se tendrá por válidamente notificado al administrado.



Que, en fecha 23 de noviembre del 2018, el señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA** ha presentado escrito de registro N° 11542 señalando:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1030** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

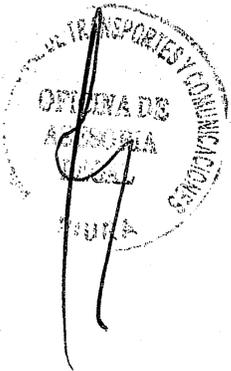
Piura, **28 DIC 2018**

- a) No se ha precisado el lugar exacto en que se levantó el Acta de Constatación y Verificación que me permita agenciarme de cámaras de seguridad de los alrededores para determinar si el hecho ocurrió o no.
- b) La imprecisión surge con respecto a cómo se podría estar realizando transporte de personas de Piura a Ayabaca, sólo con dos (02) pasajeros se estaba pagando S/. 30.00 soles si las camionetas informales, siempre cobran S/. 40.00 soles cuando viajan 05 pasajero.
- c) Que, el ARTICULO SEGUNDO de la RDR N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018 señala que se aplique en VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de internamiento del vehículo.
- d) Que se ha señalado que existe contrato de alquiler del vehículo desde enero hasta diciembre del año 2017 a favor del señor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ**.
- e) Que se dedica a la mecánica automotriz y el perjuicio que se le viene ocasionando.

Que, evaluado el descargo complementario presentado por el señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA** es de precisar que con respecto al punto a) si se ha cumplido con colocar el lugar de intervención; mismo que se encuentra en el km 242 del Distrito de Castilla de la Provincia de Piura.

Que, en cuanto al punto b) es de precisar que en cuanto al monto de contraprestación, el mismo se ha señalado, oscilando éste en S/30.00 soles, por lo cual resulta indiferente el monto del mismo, pues basta con que se haya cancelado el monto dinerario para configurarse uno de los presupuestos de la infracción CODIGO F.1.

Que, en atención al punto c) es de referir que se ha dispuesto proceder a realizar el internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P2F-913 en vías de regularización, ya que no se procedió a realizar el internamiento en fecha 27 de agosto del 2017, motivo por el cual se ha dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018 en atención a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1030** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

Que, en el punto d) se ha señalado que existe un contrato de alquiler a favor del señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ**; sin embargo, el mismo no se ha anexado al descargo complementario a fin de corroborar lo alegado.

Que, en cuanto al fundamento e) es de precisar que el hecho de dedicarse a la mecánica automotriz como alega en su descargo, no desvirtúa la infracción detectada en campo, es decir, no se ha probado que el día de la intervención de fecha 27 de agosto del 2017 no se ha realizado el servicio de transporte de personas.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", considerándose como responsable solidario al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2F-913**, señor **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA**.

Que, como producto de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA -DRTYC-DR de fecha 19 de enero del 2018 se dispuso **aplicar en vías de regularización la medida preventiva de internamiento preventivo** vehículo de Placa de Rodaje N° **P2F-913** de propiedad del señor **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el numeral 111.1.2 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente"; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1030**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Q-47412213 de Categoría A y Clase IIB del señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ (DNI N° 47412213)** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/. 4,050.00), por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, considerándose como responsable solidario de la multa impuesta al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2F-913**, señor **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA (DNI N° 02620683)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1030** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-47412213 de Categoría A y Clase IIb del señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-913**, de propiedad del señor **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA**, impuesta en la Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **SEGUNDO AMANINGO VELIZ** en su domicilio sito A.H. VILLA LOS REYES II LOTE M F-1 – S.2- VENTANIILLA-CALLAO-LIMA, información obtenida de la Resolución Directoral Regional N° 0035-2018/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2018 y al señor propietario **DOMISIANO JIMÉNEZ SAAVEDRA** en su domicilio sito AV. MANUEL FRANCISCO RENTERIA 252 AYABACA-AYABACA-PIURA, información obtenida de la copia de DNI que obra en el escrito de registro N° 11542 de fecha 23 de noviembre del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

